



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

*Asunto resuelto en la sesión del jueves 12 de abril de 2018.*

***EL AMPARO INDIRECTO NO PROCEDE EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DESESTIME LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

**TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del jueves 12 de abril de 2018**

*Redacción: Lic. Alma Cisneros Ramírez\**

**EL AMPARO INDIRECTO NO PROCEDE EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE  
DESESTIME LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**

**Asunto:** Contradicción de tesis 152/2017

**Ministro Ponente:** José Ramón Cossío Díaz

**Secretaría de Estudio y Cuenta:** Dolores Rueda Aguilar

**Tema:** Determinar si el amparo indirecto procede o no, en contra de las resoluciones que desestiman la excepción de cosa juzgada.

**Antecedentes:**

El asunto se originó cuando los magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios sostenidos por el órgano que conforman y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, así como el Tercer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver diversos asuntos de competencia, en los que se pronunciaron acerca de la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la determinación que desestima la excepción de cosa juzgada.

Al respecto, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró procedente el amparo indirecto en contra de una resolución interlocutoria dictada en un juicio agrario, en virtud de la cual se declaró improcedente la excepción de cosa juzgada, pues estimó que ello constituía un acto de imposible reparación.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito determinó que la resolución que desestima la excepción en comento, no puede figurar como acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, toda vez que sus efectos no son de imposible reparación ya que se trataba de una violación procesal y por lo tanto, debía ser combatida una vez que se dictara la sentencia definitiva, a través del amparo directo.

En similar sentido, se pronunciaron el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver, cada uno de ellos, recursos de queja de su competencia, los cuales se interpusieron en contra del proveído en el que el Juez de Distrito correspondiente, desechó la demanda indirecto promovida contra resoluciones que declararon improcedente la excepción de cosa juzgada.

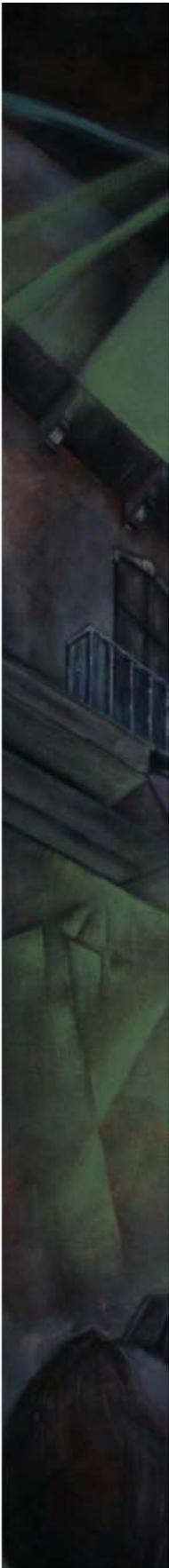
Lo anterior, ya que dichos órganos jurisdiccionales estimaron que no procede el juicio de amparo indirecto en contra de este tipo de resoluciones, ya que se trata de actos dentro de juicio que no son de imposible reparación, al no afectar de manera inmediata ningún derecho sustantivo.

**Resolución:**

A fin de contextualizar el caso a resolver, Tribunal en Pleno indicó que antes de la reforma realizada al artículo 107 constitucional, se advirtió una problemática consistente en la excesiva demora que se producía a causa de la promoción del juicio de amparo en contra de actos preliminares a la resolución definitiva, pues la apertura de diversos

---

*\*Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*



juicios constitucionales dificultaban la resolución expedita del asunto, lo cual a su vez representaba un obstáculo para la pronta impartición de justicia, por ello, se decidió realizar una modificación al numeral de mérito, a fin de que el cúmulo de violaciones procesales se estudiaran a través del juicio de amparo directo y se resolvieran en una sola sentencia.

Así, se dijo que la procedencia del amparo indirecto está prevista en el artículo 107 constitucional, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el cual contempla en su fracción V supuestos tales como actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, es decir, aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados tanto por la propia constitución, como por los tratados internacionales.

En ese sentido, se aclaró que la afectación material, debe ser inmediata y directa, pues de otro modo el acto de imposible reparación estaría considerado como antecedente y no como causante. Por otra parte, se precisó que se afectan materialmente derechos cuando un acto de autoridad impide su libre ejercicio en el presente.

En ese orden de ideas, se señaló que la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada constituye un acto de naturaleza procesal, pues sus efectos inciden únicamente en el desarrollo del proceso, teniendo como única consecuencia que la excepción planteada no se resuelva en un diverso juicio en ese preciso momento, sino que se continúe con la secuela procesal hasta dictar una sentencia definitiva, momento en el cual podrán ser recurridas aquellas violaciones adjetivas que hubieren ocurrido. En consecuencia, no se da origen a una afectación material de un derecho sustantivo y por ello no puede considerarse que tenga un carácter de irreparable, tornando improcedente el juicio de amparo indirecto.

Siguiendo esa línea, el Tribunal en Pleno determinó que si bien el amparo indirecto no procede en dicho caso, el inconforme no queda en estado de indefensión, toda vez que por tratarse de un derecho procesal que forma parte de las garantías judiciales relativas al acceso a la justicia, puede ser analizado y restituido en su caso, mediante el juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva que se dicte.

**Votación:**

El asunto se resolvió por mayoría de 9 votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Pina Hernández, Eduardo Medina Mora, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, en contra de los emitidos por los Ministros José Fernando Franco Guzmán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México